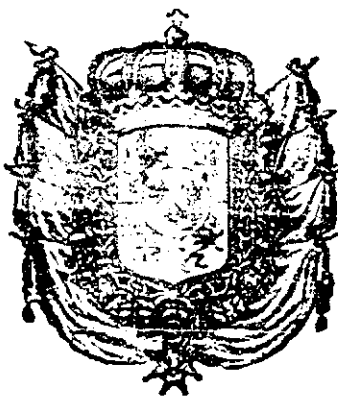


Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 469.

Seccion de Gobierno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha comunicado á este Gobierno político, en 19 de Junio último, la circular que copio.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa Ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las sierras de Lieneres, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta que en ejecucion de providencia acordada por el Ayuntamiento de Piélagos relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del Consejo de Lieneres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de D. Nicolás Bezanilla Salas y otros vecinos de Brezañes, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezaña; por lo cual suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el Ayuntamiento de Piélagos y el Consejo de Lieneres niegan, acudieron como despojados al Juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio á que este, despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de Enero de 1844 por haber revocado la Audiencia de Burgos el auto de inhibicion de que aquellos apelaron para ante la misma; de donde dimanó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.—Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1825 restablecida en 15 de Octubre de 1836 por el cual se cometa á los Ayuntamientos el cuidado de promo-

ver la agricultura y la industria, removiendo los obstáculos y trabas que se opusieren á su mejora y progresos.—Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban á las Diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, cuando algun vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estos.—Vistos el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar y llevar á efecto por real decreto de 30 de Diciembre de 1845, y el artículo 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Gefes políticos sobre los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos.—Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á los Jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution, providencias de los Ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes.—Considerando.—1.º—Que la del Ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos, miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones, por la citada ley de 3 de Febrero de 1825.—2.º—Que si D. Nicolás Bezanilla y sus convecinos quedaron efectivamente con la ejecucion de dicha providencia defraudados en su pretendido derecho á la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada real orden de 8 de Mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año de 1825 la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decision ejecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, asi como lo está igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de Enero de 1845, que se halla conforme en esta parte, con la mencionada de 14 de Julio de 1840.—3.º—Que la Audiencia de Burgos revocando el au-

to de inhabición proveído por el Jnez, incurrió en la misma equivocación.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se lleve su expediente con los autos, dándose al Juzgado de primera instancia de aquella ciudad y á la Audiencia de Burgos conocimiento de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolución en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad y efectos correspondientes. Almería 4 de Julio de 1846.—Joaquín de Vilches.

— — —
Número 470.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, se ha comunicado á este Gobierno político la real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Gerona lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. de 7 de Mayo último en que participa haber sido atacado de viruela el ganado lanar del departamento francés de los Pirineos orientales, y las disposiciones adoptadas de acuerdo con el Intendente de esa provincia para impedir se propague el contagio á las ganaderías de nuestro territorio. S. M. en su vista se ha servido autorizar á V. S. á fin de que durante el referido contagio, pueda poner en práctica las medidas que con motivo de la epizotia aparecida en algunos ganados el año prócsimo pasado se adoptaron respecto á las reses lanares, y también á las de otras clases, si á ellas se extendiese el mal; dándome cuenta de las medidas que tome y de los progresos que hiciere la enfermedad para ponerlo en conocimiento de S. M. — De real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que adopte las mismas disposiciones en esa provincia, si diese lugar á ello el aumento y proximidad del contagio.»

Y para conocimiento de quien corresponda, he dispuesto se inserte en este Boletín. Almería 7 de Julio de 1846.—Joaquín de Vilches.

— — —
Número 471.

Sección de Administración.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se comunicó á este Gobierno político, con fecha 5 de Abril último, la real orden circular que sigue.

«La ley de 6 de Febrero de 1822 encargaba la dirección de la beneficencia pública á Juntas municipales en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia, variación esencial y conveniente por cuanto separa de los cuerpos colec-

tivos la gestión administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S. á la brevedad posible, el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa provincia con sujeción á las bases siguientes.—1.^a—Que han de ser clasificados en provinciales y municipales teniendo para ello en consideración el espíritu que presidió á la institución de cada uno, la extensión de sus servicios y la de los medios con que cuenta.—2.^a—Que han de suprimirse, ó agregarse á otros, los que por su poca utilidad no deben subsistir, conciliado estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares.—3.^a—Que las casas de niños expósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales por que como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen, no es posible abandonarlos, cuando la llevasen, no es posible una inclusa municipal, haría un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese.—4.^a—Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal.—5.^a—Que el gefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el Alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultivos.—6.^a—Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el Alcalde á la deliberación del Ayuntamiento como parte del presupuesto y cuentas municipales.—7.^a—Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia debe ser votado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal.—8.^a—Que los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la Junta municipal.—9.^a—Que el Gefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el Alcalde del pueblo donde estén sitos.—10.^a—Que las Juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del Alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia.—11.^a—Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitan por el Alcalde al Gefe político para que esta autoridad previa su aprobación los someta á la deliberación de la Diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial.—12.^a—Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia debe ser votado por la Diputación.—13.^a—Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la Junta, y aprobados por el Gefe político. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Almería 3 de Julio de 1846.—Joaquín de Vilches.

— — —
Número 472.

El Excmo. Sr. Capitán general de estos reinos desea la prisión del soldado desertor del regimiento

de Posada, Montiel, Caballero de la real y distinguida orden Española de Carlos III, Comendador de la Americana de Isabel la Católica, Intendente de Marina honorario, Comisario ordenador efectivo, Ministro principal de este Departamento, y vocal nato de su Junta.

En virtud de real orden de 19 de Junio anterior, se saca á subasta pública el suministro de medicinas, que en el término de dos años necesiten los buques de guerra, hospital provisional del Arceñal de la Carraca y cualquier otro que pueda establecerse, cuyo remate en tres juicios, se celebrará ante la Excm. Junta económica del departamento y en las casas del Excmo. Sr. su Presidente, calle Real, á las doce de la mañana de los días 15 y 27 del corriente, y 8 de Agosto próximo venidero; admitiéndose en el primero posturas á la llana, en el segundo las de diezmo y medio diezmo y en el tercero la mejora del cuarto, continuando despues á la llana hasta que el remate recaiga en el mejor postor. El pliego de condiciones se ballará de manifiesto desde hoy en la Escribanía mayor del departamento, calle de San Pedro Apóstol número 5. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente. San Fernando 5 de Julio de 1846.—Manuel Gomez de Bares.— Por mandado de su Señoría, Sebastian Morales.

Insértese. — Vilches.

Continúa la circular número 467 de la Junta suprema de Sanidad del Reino, inserta en el Boletín anterior.

Art. 112. Los pilotos están obligados, bajo las penas prescritas en el artículo 209 de este decreto, á ejecutar y hacer ejecutar rigurosamente las disposiciones del artículo 108 y las instrucciones de la junta de Sanidad que les fuere comunicadas por el Capitan del puerto, así como están obligados á sustituir á los oficiales inferiores á bordo de las embarcaciones de pilotaje fuera de la barra en la fiscalización Sanitaria, que les incumbia por el decreto de 28 de Agosto de 1839, que queda revocado en esta parte solamente.

Art. 113. Los Capitanes, Maestros ó Comandantes de los buques y embarcaciones que entrasen en los puertos de este reino y sus dominios, están obligados, bajo las penas comunicadas en el reglamento del correo general, en 5 de Abril de 1805, y cédula de la Regencia de 15 de Febrero de 1818, á entregar en el acto de la visita á los empleados de la estacion de Sanidad, las maletas y todas las cartas separadas que trageren pagándoseles por ellas el porte correspondiente, en los términos de la cédula de 14 de Enero de 1837 salvos los convenios que existieren, ó viniesen á existir, con los gobiernos extranjeros á este respecto.

Art. 114. Los términos en que debe hacerse la visita Sanitaria de los buques de largo curso, así como los actos facultativos, de la estacion de Sanidad deben practicar para comprobar el estado Sanitario de la tripulacion y pasajeros, se arreglarán por el Gobierno á propuesta de la Junta de Sanidad pública; la visita sanitaria de los barcos de pesca se hará provisionalmente en los términos de las instrucciones dadas á los antiguos guardas mayores de la Trafaria y Paso de Arcos, en 9 de Octubre de 1815 las cuales quedan en rigor en todo lo que no se opone á las disposiciones de este decreto, hasta que se proponga por la Junta de Sanidad, y se apruebe por el Gobierno su reforma.

Art. 115. Las horas para el servicio Sanitario de las estaciones de Sanidad son las mismas que fuesen señaladas para el servicio del puerto.

DE LAS CUARENTENAS.

Art. 116. La Cuarentena consiste en la separacion é incomunicacion de las personas y cosas á ellas sujetas,

en su exposicion al aire, fumigacion, baño, ó beneficio, y en las demas precauciones, necesarias para aniquilar los gérmenes ó principios contagiosos que en ellas existen, ó pueden existir, ó para impedir su transmision ó propagacion. La Cuarentena dura mas ó menos tiempo segun el grado de infeccion ó de sospecha de las procedencias, y es de rigor, ó de simple observancia.

§ 1.º La Cuarentena de rigor está siempre acompañada de todas ó de algunas de las precauciones arriba espresadas: se impone en todos los casos de carta sucia y en los de carta sospechosa; en que para ello hubiere motivo.

§ 2.º La Cuarentena de observacion consiste simplemente en la separacion é incomunicacion, por mas ó menos tiempo, con exposicion al aire ó baño, ó sin ellos.

Art. 117. La Cuarentena de observacion para las procedencias con carta sospechosa son de 5 ó 15 dias.

Art. 118. Las Cuarentenas de rigor para las procedencias con carta sospechosa son de 5 á 20.

§ Unico. La imposicion de estas Cuarentenas será precedida de la comprobacion del estado Sanitario de tripulacion, y pasajeros, hecha á bordo, por el Guarda mayor, que luciere la visita, el cual irá al Lazareto con los enfermos del buque espedido, ó quedará impedido con ello á bordo.

Art. 119. Las Cuarentenas de rigor para las procedencias con carta sucia son de 10 á 30 dias.

§ Unico. Este último periodo se prolongará, en caso de enfermedad, todo el tiempo que esta durase.

Art. 120. La Cuarentena de un buque en que hubo enfermedad contagiosa ó epidémica se contará desde la terminacion de la enfermedad en adelante, no obstante la Cuarentena que ya hubiese hecho, y será desde entonces de rigor, ó de simple observacion, en los términos de los artículos antecedentes, segun las circunstancias lo escigieren.

Art. 121. Si llegasen á manifestarse síntomas de enfermedad contagiosa ó epidémica, en procedencias que ya se hallen en Cuarentena, ó que estén ya en libre plática, se les impondrá nueva Cuarentena con el rigor y en los términos adecuados.

§ Unico. Estas disposiciones son aplicables á los buques de guerra extranjeros, que se hallasen en estacion en el Tajo.

Art. 122. Si dos ó mas procedencias en Cuarentena se pusieren en una nueva cuarentena que será igual en duracion á la mas dilatada y en precauciones la mas rigurosa de las ya existentes.

§ Unico. Esta disposicion es aplicable á las procedencias en libre plática, aun así mismo en el caso en que la comunicacion con las procedencias impedidas, en los términos del artículo antecedente, se haya efectuado antes de la manifestacion de la enfermedad, si las procedencias con las cuales se efectuó la comunicacion ya estaba en Cuarentena.

Art. 123. Quedan impedidas las cosas ó personas, que estando en libre plática, se pusiesen con cualquier motivo en contacto con personas ó cosas impedidas, y sugetas unas y otras á la misma Cuarentena, ademas de las penas en que incurriesen por la infraccion de los reglamentos.

Art. 124. Si despues de impuesta una Cuarentena llegare á noticia de la estacion de Sanidad hechos ó circunstancias que induzcan mayor sospecha, se aumentará ó agravará la Cuarentena del modo adecuado, intimándose por escrito al Capitan del buque con la declaracion de los motivos de la alteracion.

Art. 125. Las Cuarentenas de observacion, á no haber circunstancias extraordinarias, pueden tener lugar en todos los puertos del reino en que hubiere estacion de Sanidad, segun los reglamentos que la junta de Sanidad pública ordenase.

Art. 126. Las Cuarentenas de rigor solo pueden efectuarse en los puertos donde hubiese Lazareto, y en aquellos en que pudiesen efectuarse las precauciones necesarias para asegurar la salud pública, y que previamente se designen por el Gobierno.

(Se continuará.)

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

infantería del Rey Juan Roman Jerito, hijo de Francisco y de María Antonia, natural de Adra, soltero y labrador, 18 años de edad, y sus señas las siguientes: pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba lampiña y color triguero.

Prevengo pues a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisarios de seguridad pública de la misma, que procedan a la busca y captura del desertor del ejército, que se persigue, que lo remitan a la autoridad reclamante cuando sea habido, y me den aviso de haberlo cumplido. Almería 3 de Julio de 1846.—*Joaquín de Vilches.*

COMISARIA DE GUERRA.

Número 475.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice con fecha 27 del anterior, lo siguiente. — Debiendo sacarse a pública subasta a las doce del día 20 de Julio inmediato, en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos estantes y transeuntes, por el distrito de la Capitania general de Extremadura desde 1.º de Octubre próximo a fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo a V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad a esta subasta y aun desde luego el aviso de haberlo verificado. — Lo que traslado a V. para que disponga la inserción de este escrito en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso del día y número en que conste.»

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes en cumplimiento de lo que me previene el citado Superior gefe. Almería 7 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Juan Maury.

Insértese.—Vilches.

Número 474.

El Sr. Intendente militar del distrito con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 9 del corriente me dice lo siguiente. — Debiendo sacarse a pública subasta a las doce del día 12 de Agosto próximo, en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos estantes y transeuntes, por el distrito de la Capitania general de Canarias, desde 1.º de Octubre inmediato a fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo a V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad a esta subasta y a mi desde luego el aviso de haberlo así verificado. — Lo que traslado a V. para que desde luego disponga se inserte la presente comunicación en el Boletín oficial de esa provincia, dándome conocimiento del día y número en que se verifique.

Lo que se anuncia al público para los efectos

consiguientes, en cumplimiento de lo que me previene el citado Superior gefe. Almería 17 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Juan Maury.
Insértese.—Vilches.

Número 475.

El Sr. Intendente militar del distrito en 18 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 14 del actual me dice lo siguiente. — Debiendo sacarse a pública subasta a las doce del día 5 del mes de Agosto inmediato, en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de Andalucía, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta, desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo a V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad a esta subasta y a mi desde luego el aviso de haberlo así verificado. — Lo traslado a V. para que lo mas pronto posible se inserte la presente comunicación en el Boletín oficial de esa provincia, avisándome del día y número en que se efectúe.»

Lo que se hace saber al público para los efectos a que termina en cumplimiento de lo que me previene el citado superior gefe. Almería 20 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Juan Maury.
Insértese.—Vilches.

Número 476.

DON JOAQUIN VERA DE REY,

Caballero de la militar orden de S. Hermenegillo, Capitan de Navio de la Armada Nacional y Comandante militar de Marina de esta Ciudad y su provincia &c.

Hago saber: que por auto de este día he mandado sacar a pública subasta el usufructo de la Almadra de monte y leva de Torre-García de la comprehension de esta provincia, fijando como cláusula precisa que no se admitirán posturas por menos valor de la cantidad de trescientos reales vellón que resulta en el último quinquenio practicado. En su consecuencia se invita a los licitadores que gusten hacerle postura advirtiéndole que el remate se hace por dos años, que podrán prorogarse a cuatro segun real orden; y que esta tendrá lugar en el despacho de esta Comandancia desde las ocho de la mañana a las doce del día primero del próximo mes de Agosto que se verificará con arreglo a los artículos del reglamento y órdenes vigentes que estarán de manifiesto en la Escribanía de Marina, bajo el concepto de que este gremio carece de los enseres de Calamento. Almería 1.º de Julio de 1846.—*Joaquín Vera de Rey.*—Por mandado de su señoría, *Miguel Vazquez Marin, Secretario.*

Insértese.—Vilches.

Número 477.

D. MANUEL GOMEZ DE BORES, TARAVEJANO,

**SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,
del Sábado 25 de Julio de 1846. N.º 61.**

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA MISMA.—BIENES NACIONALES.

ESTANDO próximo á su terminacion los arriendos de las fincas que se espresarán, he señalado la hora de las once del día diez y seis de Agosto próximo, para la nueva subasta, que se celebrará simultaneamente en esta Capital y en los pueblos donde radican las fincas á saber.

En la Capital en la Secretaria de la Intendencia ante el Sr. Intendente, Contador y Administrador del ramo y Escribano.

En los pueblos en las Casas Consistoriales ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, representante del Administrador principal y Escribano ó Fiel de fechos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Contaduria del ramo y en la Secretaria de los Ayuntamientos respectivos.

Las personas que tuviesen rematados en venta algunas de las fincas, concurrirán á la subasta para los efectos de las condiciones once y diez y siete de dicho pliego, en el concepto de que terminado el acto no se les admitirá reclamacion alguna.

Número de las fincas.	FINCAS.	PUEBLOS.	CORPORACION.	Renta anual que sirve de tipo.	Día que cumplió el arriendo actual.
213	El edificio llamado Escuela de Cristo.	Almeria.		360 reales.	Sin arrendar
3	Una casa en el Barrio alto calle de Barrones.	idem.	Trinitarios.	48 »	idem.
6	Quince fanegas tierra de secano pago de Menarques.	Arboleas.	Hermanidad del Santísimo.	80 »	idem.
7	Una fanega tierra de riego venturero pago de Tabullas.	idem.	idem.		
10	Diez celemines tierra contigua al pueblo.	Albox.	Idem de Animas.	120 »	idem.
16	Dos fanegas tierra en la Fuente Colorada.	Abla.	Santuario de las Maravillas.	80 »	idem.
17	Tres olivos en la huerta de Gonzalo.	idem.	idem.	15 »	idem.
1	Una hacienda de nueve tabullas de segunda calidad y seis tabullas y 492 varas de tercera con dos fanegas de secano, en la vega de Alhavia que fué de la Sacristia.	Alhavia.	Quiebra.	2,200 »	fin de Octubre.
3	Un trozo de tierra pago de Macena de cuatro celemines y medio, que fué del Beneficio	Antas.	idem.	150 »	1.º de Octubre 1846.
8	La segunda suerte de una hacienda en el pago del Moral compuesta de dos tabullas y 350 varas de riego de primera calidad que fué del beneficio. . .	Alhavia.	idem.	5 fanegas de trigo y 18 de maiz	fin de Octubre.

Número de las fincas.	FINCAS.	PLEBLOS.	CORPORACION.	Renta anual que sirve de tipo.	Día que cum. plió el arriendo actual.
44	Una casa calle de la Torrecilla.	Benizalon.	Animas.	60 reales.	Sin arrendar
47	Una parata, pago de la Ramona. con dos olivos. . .	idem.	idem.	15 »	idem.
9	Una suerte tierra de secano con casa cortijo y árboles con 41 fanegas 2386 diez milésimas, diez fanegas de ensanches y dos fanegas 1712 diez milésimas de riego de segunda calidad, con balsa y fuente, pago de la Alameda, término de Benitagla, que fué del beneficio curado.	Benitagla.	Quiebra.	1100 »	fin de Octubre de 1846
49	Seis celemines, tierra con olivos.	Cantoria	Animas.	50 »	Sin arrendar
50	Tres fanegas secano rambra de Fata.	idem.	idem.	6 »	idem.
51	Un pedazo de cascujar con cinco horas de agua. . . .	idem.	idem.	60 »	idem.
257	Dos celemines tierra en Carguerin.	Cuevas.	idem.	75 »	Fin de Setiembre.
258	Una casa pequeña.	idem.	Hermita de S. Sebastian	110 »	idem.
14	Un cuerpo de casa bajo. .	idem.	San Francisco.	20 »	Fin de Diciembre.
7	Una suerte tierra de riego, pago de los Campos, término de Cuevas.	idem.	Quiebra.	60 »	» »
64	Treinta y seis celemines tierra en el Paredoncillo de horas.	Dalias.	Patronato de D. Felipe Garcia.	80 »	Fin de Setiembre.
65	Treinta celemines de tierra pago de Hoyuelas.	idem.	idem.	70 »	idem.
14	Un Tablar de tres fanegas, sito en la Cañada y angostura de Gabriles. . . .	idem.	Fincas adjudicadas.	Tres fanegas de trigo.	Sin arrendar
77	Un olivo en el barranco de la Negra.	Darrical.	Animas.	5 reales.	En Setiembre.
78	Un cabrahigo, barranco de la fuente.	idem.	idem.	10 »	idem.
201	Una casa situada en la Plaza	idem.	Hermandad de Nuestra Señora.	15 »	Fin de Diciembre.
253	Cuatro olivos término de Dalias.	Dalias.	Santo Cristo de la Luz.	40 »	Sin arrendar
5	La primera suerte de la tierra en que se dividió una Hacienda que se compone de casa y un huerto de celemin y medio de tierra de riego en dicho pueblo.	idem.	Quiebra.	200 »	idem.
30	El edificio convento de S. Agustín de Huécija. . . .	Huécija.	» »	180 »	Fin de Setiembre.
28	Dos pedazos tierra calma el primero con doce olivos y un algarrobo, y el segundo con tres olivos y una higuera en el algarrobal.	idem.	San Agustín.	Medias.	Primero de Octubre.

Numero de las fincas	FINCAS.	PUEBLOS	COLEGACION.	Renta anual que sirve de tipo	Dia que cumplió el arriendo actual.
15	Dos cuevas ruinosas.	Huercal.	Santo Domingo de Almeria.	12 reales.	Sin arrendar
1. ^o	Un banegal de riego de cabida doce celemines. . .	Chirivel.	Secuestros.	7 fanegas	Fin de Octubre.
2	Otro idem idem de idem.	idem.	idem.	7. 6. idem.	idem idem.
3	Un banegal de cuatro celemines.	idem.	idem.	1. 6. idem.	idem idem.
4	Otro idem de nueve celemines.	idem.	idem.	6. 6. un ce-	idem idem.
5	Otro idem de veinte y cuatro idem.	idem.	idem.	15. ,, ,,	idem idem.
6	Otro id. de diez y ocho id.	idem.	idem.	15. ,, ,,	idem idem.
7	Otro id. de doce idem. . .	idem.	idem.	8. ,, ,,	idem idem.
8	Otro id. de quince idem. .	idem.	idem.	9. ,, ,,	idem idem.
9	Un banegal de diez y ocho celemines.	idem.	idem.	10 fanegas 6 celemines	idem idem.
10	Otro id. de diez y ocho id.	idem.	idem.	11 1 idem.	idem idem.
11	Otro id. de doce idem. . .	idem.	idem.	7 3 idem.	idem idem.
12	Un molino harinero de una piedra cerca del camino real.	idem.	idem.	64 ,, ,,	idem idem.
210	Mitad de una casa calle del Castillo.	Laroya.	Animas.	40 reales.	idem idem.
211	Un horno calle de la Estacion.	idem.	idem.	160 ,,	Sin arrendar
32	El edificio convento. . . .	Laujar.	S. Francisco.	200 ,,	7 de Mayo
16	Un horno de pan cocer calle de Abajo.	Maria.	Secuestros.	240 ,,	Fin de Diciembre.
18	Una tierra pago de mirabueno.	idem.	idem.	80 ,,	Idem de Octubre.
21	La mitad de un huerto cercado de tapias de tres celemines de tierra.	idem.	idem.	30 ,,	Sin arrendar
132	Un olivo en el Haza. . . .	Nacimiento.	Hermanidad des. Miguel	10 ,,	Sin arrendar.
134	Otro id. en el cortijo real.	idem.	idem.	10 ,,	
133	Otro idem en la rambla de Huelma.	idem.	idem.	10 ,,	
135	Una casa en el toril.	idem.	Animas.	20 ,,	
136	Otra en la loma del viento.	idem.	idem.	10 ,,	
137	Una casa calle de la Cruz.	idem.	idem.	36 ,,	
138	Una baisilla calle de Granada.	idem.	idem.	100 ,,	Fin de Setiembre.
144	Una casa contigua á la hermita.	Ohanes.	Santuario de Tices.	70 ,,	
145	Otra idem idem.	idem.	Idem de la Consolacion	70 ,,	
20	Una casa contigua calle del Castillo.	Uleila del Rio	Santa Isabel de Baza:	55 ,,	idem idem.
148	Un horno de pan cocer calle de la Carrera.	Purchena.	Animas.	240 ,,	Fin de Diciembre.
149	Otro id. calle de la Iglesia.	idem.	idem.	,, ,,	idem idem.
2	Un trozo de tierra pago de de la vega, de once tahullas y 56,875 cien milésimas de tierra de segunda calidad, de riego que fué del Cabildo Catedral.	Rioja.	Quiebra.	525 ,,	Primero de Octubre de 1846.
1	Un pedazo tierra de secano de treinta fanegas de ca-				

Número de las fincas.	FINCAS.	PUEBLOS	COFRADIA	Renta anual que sirve de tipo	De que cantidad la hacienda actual
	en las rellanas del cuca- dor.	Zurgena.	Cofradia del Santisimo.	15	} Sin arren- dar.
195	Una suerte de secano de cabida de cuatro ó cin- co fanegas en el barran- co de los pinos.	idem.	Hermita de San José.	50	
«	Una casa en la calle de la feria frente á la puerta del campo del convento que habitó últimamente Josefa Tortosa.	Huécija.	Agustinos de idem.	180	

Almeria 15 de Julio de 1846.

Juan José de Cores.

Insértese. — Vilches.

Número de las fincas.	FINCAS.	PUEBLOS.	CORPORACION	Renta anual que sirve de tipo.	Día que cum. plaza arriend. actual
37	bida en término de Seron Diez fanegas de secano en el pago de los Mozonas	Seron.	Sto. Domingo de Baza.	5.º de los frutos.	Sin arrendar
38	Cuatro fanegas idem en el sitio del Pinar.	idem.	Minimas de Vera.	50 reales.	idem.
173	Una hermita, campo de Tabernas, con un huerto de secano, seis olivos y algunos almendros. . . .	Tabernas.	„ „	20 „	
256	Unas paratas pago del Fraile.	idem.	Escuela de Cristo.	4 „	idem idem.
180	Una casa que sirve de villar	Velez-Rubio	Animas.	210 „	idem idem.
181	Otra idem calle del Rubio número 15.	idem.	idem.	110 „	idem idem.
182	Otra idem idem núm.º 16.	idem.	idem.	88 „	idem idem.
10	Otra idem llamada de los Santos lugares.	idem.	San Francisco.	114 „	idem idem.
11	Una fábrica de Sayales contigua al convento.	idem.	idem.	17 „	idem idem.
36	Una casa en el callejon del Sepulcro.	idem.	Secuestros.	33 „	15 de Noviembre.
37	Una casa calle de Granada.	idem.	idem.	220 „	Fin de Octubre.
39	Una bodega con diferentes tinajas empotradas. . . .	idem.	idem.	„ „	Sin arrendar
41	Un corral contiguo al Almacén.	idem.	idem.	44 „	idem idem.
26	Una almazara con su bodega, una piedra nueva y dos vigas.	Velez-Blanco	idem.	ocho arrobas de aceite.	Fin de Setiembre.
27	La quinta parte de una casa castillo en lo alto de la Moreria.	idem.	idem.	„ „	Sin arrendar
29	Una bodega con su jaraiz y caldera de aguardiente. .	idem.	idem.	„ „	idem.
30	Unas tierras pago de Canales.	idem.	idem.	„ „	idem.
32	Una casa número 1.º	idem.	idem.	80 reales.	Fin de Sept.
33	Otra idem número 2.º	idem.	idem.	150 „	idem idem.
34	Un cuarto de casa que fué de los herederos de Nicolás Carrion	idem.	idem.	„ „	Fin de Octubre.
22	Una huerta pequeña pago de Canales.	idem.	idem.	75 „	idem idem.
23	Un banca de riego en la huerta del Alcalde. . . .	idem.	idem.	130 „	idem idem.
24	Un huerto llamado del Marqués.	idem.	idem.	210 „	idem idem.
25	Un horno de pan cocer en el callejon de D. Roque.	idem.	idem.	116 „	Fin de Diciembre.
191	Cuatro celemines tierra de riego, pago de Palaces. .	Zurgena.	idem.	80 „	„ „
192	Un pedazo tierra proindivisa con la de la Virgen.	idem.	Animas.	9 „	} Sin arrendar.
193	Otro idem tierra secano como de dos fanegas en el llano de las Heras.	idem.	idem.	20 „	
194	Un pedazo de tierra como de una y media fanegas	idem.	Confradia del Santisimo	20 „	